



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

2 de noviembre de 2005

Núm. 27 (e)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 27
Núm. exp. 121/000027)

PROYECTO DE LEY

621/000027 De reformas para el impulso a la productividad.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

621/000027

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 20 de octubre de 2005, ha aprobado el Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda sobre el Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, con el texto que adjunto se publica.

Las enmiendas aprobadas por el Senado y el correspondiente mensaje motivado han sido remitidos al Congreso de los Diputados a los efectos previstos en el artículo 90.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 28 de octubre de 2005.—
P. D., **Manuel Cervera Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

PROYECTO DE LEY DE REFORMAS PARA EL IMPULSO A LA PRODUCTIVIDAD

Preámbulo. SE SUPRIME.

TÍTULO I

Mercados de productos y servicios

CAPÍTULO I (artículos primero a decimoséptimo). SE SUPRIME.

CAPÍTULO II

Mercado de distribución de labores de tabacos

Artículo decimoctavo. SE SUPRIME.

Artículo decimonoveno. Modificación del comercio al por menor de las labores del tabaco.

Se modifican los apartados cuatro, cinco y seis del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, de la siguiente forma:

«Cuatro. La concesión de expendedurías se adjudicará previa convocatoria de concurso sobre bases no discriminatorias, objetivas y transparentes, basadas principalmente en criterios comerciales, de salubridad, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedurías y de población, por el Ministerio de Economía y Hacienda, al que corresponderá igualmente, en su caso, su revocación, previo informe en ambos supuestos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La concesión tendrá una duración de veinticinco años. Vencido el plazo, se convocará concurso para nueva concesión de expendeduría en dicha área. En el nuevo concurso se valorará de forma significativa los méritos del anterior concesionario y la calidad del servicio prestado según desarrollo reglamentario. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Dentro del plazo de concesión, las expendedurías pueden ser transmitidas a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en concursos aquellos titulares de expendedurías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres años, siempre que sean firmes.»

«Cinco. No obstante lo previsto en el apartado cuatro anterior, corresponde al Comisionado para el Mercado de Tabacos otorgar autorizaciones de puntos de venta con recargo de labores de tabaco a personas o entidades en las condiciones que reglamentariamente se fijen, que deberán respetar los principios de publicidad y concurrencia y las limitaciones y prohibiciones que establece la legislación en materia de venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco.

Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa, en la expendeduría del término municipal, o en su caso, entidad local menor de que se trate,

de entre las tres expendedurías más próximas al lugar cuyo servicio se pretende atender; tratándose de cigarros la elección podrá hacerse entre las tres expendedurías más próximas que dispongan de las instalaciones adecuadas para su conservación, con diversidad de vitolas, y que garanticen un suministro inmediato. La expendeduría asignada, seleccionada por el titular de dicha autorización, será comunicada al Comisionado para el Mercado de Tabacos y figurará en la autorización otorgada.»

«Seis. La concesión se instrumentará con arreglo a un pliego concesional que establecerá las condiciones del contrato, incluido el canon o prestación patrimonial de carácter público a satisfacer por el concesionario. El importe del canon, basado en criterios de población y de volumen de negocios, se determinará en las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. Las bases del concurso, las cláusulas-tipo de los pliegos concesionales, las condiciones y requisitos para ser concesionario, los requisitos para la transmisión de la concesión, las causas de revocación de la misma, las obligaciones del expendedor y, en general, todo lo relativo al estatuto concesional serán objeto de desarrollo por vía reglamentaria.»

Artículo vigésimo. SE SUPRIME.

Artículo vigésimo primero. Reducción del plazo de las concesiones transmitidas a 25 años.

Se añade una disposición transitoria quinta en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que adopta la siguiente redacción:

«Disposición transitoria quinta: Transmisión de las concesiones administrativas existentes.

Las concesiones administrativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley pueden transmitirse a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionarios, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Las concesiones administrativas existentes cuyo titular sea una persona jurídico privada tendrán una vigencia de veinticinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Las concesiones transmitidas desde la entrada en vigor de esta Ley tendrán una vigencia temporal de

veinticinco años, a contar desde la fecha de la primera transmisión que se produzca desde la entrada en vigor de esta Ley. Dentro de este plazo, las expendedurías pueden ser objeto de otras transmisiones con los requisitos señalados en el primer párrafo de esta disposición.

Vencido el plazo de veinticinco años, se convocará concurso para nueva concesión de expendeduría en dicha área. En el nuevo concurso se valorará de forma significativa los méritos del anterior concesionario y la calidad del servicio prestado según desarrollo reglamentario. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en concursos aquéllos titulares de expendedurías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves en los últimos tres años, siempre que sean firmes.»

Artículo vigésimo segundo. SE SUPRIME.

CAPÍTULOS III Y IV (artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto). SE SUPRIMEN.

TÍTULO II

Mejora en el funcionamiento de la Administración

CAPÍTULO I

Mejora de los trámites para los ciudadanos y las empresas

Artículo vigésimo quinto. SE SUPRIME.

Artículo Vigésimo Quinto Bis (Nuevo). Modificación del Impuesto sobre Sociedades para facilitar la aplicación de las deducciones por investigación, desarrollo e innovación.

Se modifica el apartado 4.a) del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar también la acreditación de ser beneficiarios de ayudas y subvenciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio destinadas a actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Dicha acreditación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria en la aplicación de la deducción regulada en este artículo respecto a los gastos asociados a los proyectos sujetos a las ayudas y subvenciones percibidas.

Tendrán la consideración de ayudas y subvenciones destinadas a actividades de investigación, desarrollo e innovación respecto al párrafo anterior, las ayudas concedidas dentro del Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT) y las que reglamentariamente se determinen.»

CAPÍTULO II.

Sistema Registral Inmobiliario y Mercantil

SECCIÓN 1ª. AGILIZACIÓN DE TRÁMITES REGISTRALES

Artículo vigésimo sexto. Agilización de plazos de inscripción.

Uno. Se modifican los párrafos segundo, tercero y cuarto y se añaden cuatro nuevos párrafos al artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasan a tener la siguiente redacción:

«El plazo máximo para calificar e inscribir será de quince días, contados desde la fecha del asiento de presentación. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción. Por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, a solicitud del registrador competente formuladas dentro de los dos primeros días de plazo de inscripción, ampliar hasta quince días más como máximo dicho plazo. Si la Dirección General no contesta en el plazo de dos días contados desde que tuviera entrada la solicitud se entenderá que ésta ha sido desestimada. El registrador no podrá recurrir contra la decisión expresa o presunta que adopte la Dirección General.

Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la calificación, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el documento que lleve a cabo dicha calificación y, en su caso, la inscripción en el término improrrogable de tres días o bien, solicitar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta Ley. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no califica el documento, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.

La calificación realizada fuera de plazo por el Registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá disponer mediante acuerdo, resolución o instrucción, que determinados Notarios y Registradores o todos ellos, remitan, con la periodicidad y por el tiempo que se determine, la estadística que permita controlar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Mediante instrucción se concretará por el Centro Directivo el formato y los datos que deben contenerse en la referida estadística.

Si un Registro de la propiedad estuviese a cargo de dos o más registradores, se procurará, en lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación. A tal efecto, llevarán el despacho de los documentos con arreglo al convenio de distribución de

materias o sectores que acuerden. El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El Registrador podrá poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado la existencia de causas que puedan ocasionar la imposibilidad de calificación e inscripción de los títulos presentados en el plazo para ello establecido, a fin de que por el Centro Directivo se adopten las medidas que se estimen procedentes en atención a lo justificado de las causas invocadas, entre ellas, la declaración de inhabilidad de determinados días, o la ampliación del plazo de calificación e inscripción hasta quince días más como máximo. La falta de acuerdo o resolución expresa por parte del Centro Directivo, no podrá estimarse como confirmatoria de las concretas medidas que haya podido proponer el Registrador.

El registrador que califique un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral.»

Uno bis (nuevo). Se modifica el artículo 19 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

El Registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días.

En el párrafo 1.º del artículo 19 bis después de «los datos identificadores del asiento» se añadirá «, con expresa indicación de su fecha,».

En el párrafo 2.º del artículo 19 bis donde dice «deberá ser firmada por el Registrador», dirá «deberá estar fechada y ser firmada por el Registrador».

Añadir al párrafo 1.º del artículo 19 bis el siguiente apartado: «El acuerdo de inscripción acreditará el hecho de la práctica de los respectivos asientos así como la fecha de éstos.»

Dos. Se modifican los apartados cuarto y quinto, del artículo 18 del Código de Comercio aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, que pasan a tener la siguiente redacción:

«4. El plazo máximo para calificar e inscribir el documento será de quince días contados

desde la fecha del asiento de presentación. Pero si el documento hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de despacho un documento presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del documento, la subsanación o el despacho del documento previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de calificación y despacho.

El Registrador podrá poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado la existencia de causas que puedan ocasionar la imposibilidad de calificación e inscripción de los documentos presentados en el plazo para ello establecido, a fin de que por el Centro Directivo se adopten las medidas que se estimen procedentes en atención a lo justificado de las causas invocadas, entre ellas la inhabilitación de determinados días, o la ampliación del plazo de calificación e inscripción hasta quince días más como máximo. La falta de acuerdo o resolución expresa por parte del Centro Directivo no podrá estimarse como confirmatorio de las concretas medidas que haya podido proponer el Registrador.

5. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la calificación, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el documento que lleve a cabo dicha calificación y, en su caso, la inscripción en el término improrrogable de tres días o bien, solicitar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no califica el documento, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.»

Tres (nuevo). Agilización de trámites notariales.

1. Dependencia notarial y Libro de entrada.

El Notario podrá anunciar el local donde presta sus servicios mediante una placa esmaltada con el emblema del Notariado, en forma similar al de la medalla, orlándolo con el nombre del Notario, sus apellidos y el lugar de la residencia.

En cada notaría se llevará un libro de entrada, en que se hará constar cada actuación requerida al Notario, indicando los siguientes extremos:

- a) Fecha del requerimiento.
- b) Interesado.
- c) Objeto.
- d) Fecha de realización de la intervención notarial, y en su caso, el número de protocolo autorizado.
- e) Fecha de expedición de cada copia autorizada o simple, cuando a ello hubiere lugar.
- f) Fecha de remisión de la copia autorizada electrónica al Registro competente, en su caso.
- g) Fecha de terminación de la intervención notarial.

El Notario deberá entregar al interesado en el momento del requerimiento documento acreditativo de la solicitud de sus servicios con expresa indicación del objeto, relación de documentos aportados en su caso, número de libro de entrada y fecha de la misma. En caso de ser solicitado electrónicamente sus servicios, el Notario deberá remitir directamente y sin intermediarios al interesado dicho documento con su firma electrónica. Asimismo, la remisión electrónica de documentos complementarios por parte del interesado deberá ser acreditada por el Notario en la forma indicada en el párrafo anterior.

El Notario deberá autorizar los instrumentos públicos que se le requieran en el plazo de quince días hábiles. Tratándose de documentos redactados bajo minuta el plazo será de siete días hábiles. Por razones extraordinarias, la DGRN podrá a solicitud del Notario, formulada dentro de los dos primeros días del plazo ampliar hasta quince días más, como máximo, dicho plazo.

El retraso en la autorización de escrituras o actas producirá una reducción de aranceles de un 30 por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de autorización, los notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de documentos autorizados, fecha de los mismos así como el porcentaje de los autorizados fuera de los plazos previstos en este artículo. La DGRN concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los Notarios.

2. Copias autorizadas notariales.

Las copias autorizadas deberán ser libradas por los Notarios y quedar a disposición del inte-

resado dentro del día siguiente a la fecha de otorgamiento o de solicitud.

El Notario, siempre que así lo solicite el interesado, remitirá copia autorizada electrónica al Registro competente, en la forma establecida en la legislación hipotecaria.

Asimismo, entregará a solicitud del interesado o su representante, copia autorizada electrónica del documento.

En la nota de expedición de la copia, el Notario hará constar la fecha de requerimiento, la fecha de autorización y la fecha de expedición de la copia. Las copias autorizadas, libradas fuera de plazo, producirán una reducción de aranceles de un 30 por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de libranza de las copias, los Notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de copias solicitadas fecha de emisión de las mismas así como el porcentaje de las libradas fuera del plazo previsto en este artículo. La DGRN concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los Notarios.

3. Copias simples notariales y exhibición del protocolo.

Los Notarios, inmediatamente después de la firma del documento por los comparecientes, entregarán a éstos copia del mismo.

Igualmente podrán dar lectura del contenido de documentos de su protocolo a quienes tengan interés legítimo.

SECCIÓN 2ª. IMPULSO A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS POR PARTE DE LOS USUARIOS DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y BIENES MUEBLES

Artículo vigésimo séptimo. Impulso a la tramitación telemática.

Uno. Se modifica el artículo 106 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 106. Objeto de la presente sección.

La presente sección tiene por objeto regular:

1. La atribución y uso de la firma electrónica reconocida por parte de Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas.

2. Los sistemas de emisión, transmisión, comunicación y recepción de información de documentos electrónicos que puedan ser objeto de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como las notificaciones fehacientes electrónicas que los Registradores deban dirigir a los interesados en los mismos.»

Dos. Se modifica el artículo 107 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 107. Implantación obligatoria de sistemas telemáticos.

1. Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2. El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y el Consejo General del Notariado dispondrán de redes privadas telemáticas que deberán garantizar una interconexión segura por procedimientos exclusivos cuyos parámetros y características técnicas sean gestionadas por las respectivas organizaciones corporativas. Todos los registradores y notarios están obligados a integrarse en su respectiva red telemática. Tales redes deberán permitir que las oficinas públicas registrales se conecten entre sí y con los Sistemas de Información corporativos de su organización corporativa. De igual modo, deberán permitir la interconexión de las oficinas públicas notariales entre sí y con sus Sistemas de Información corporativos.

3. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en desarrollo de lo previsto en la presente sección, determinará, mediante las Instrucciones oportunas, las características que hayan de reunir los indicados sistemas, con tecnologías periódicamente actualizadas, de conformidad con la legislación notarial e hipotecaria, respectivamente, garantizando la ruptura del nexo de comunicación, de forma que se im-

pida el televaciado y la manipulación del núcleo central de sus respectivos sistemas de almacenamiento de la información. Asimismo compete a la Dirección de los Registros y del Notariado la inspección y el control del cumplimiento de lo relativo a las características técnicas de los sistemas de información corporativos del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. En el ejercicio de esta competencia la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá requerir, si lo entiende oportuno, la colaboración y el asesoramiento técnico de la Dirección General para el desarrollo de la Sociedad de la Información de modo previo a la aprobación de las correspondientes Instrucciones por las que se ordena a las diferentes organizaciones corporativas la adopción de las medidas precisas para el funcionamiento del sistema.»

Tres. Se modifica el artículo 108 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 108. Adecuación a los principios rectores de la firma electrónica.

La prestación de servicios de certificación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, a efectos de expedir certificados electrónicos mediante los que se vinculen unos datos de verificación de firma a la identidad, cualidad profesional, situación administrativa de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en activo, así como la plaza de destino asignada.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán disponer para la adecuada prestación de sus funciones de firma electrónica reconocida. Dicha firma electrónica reconocida deberá obtenerse de un prestador de servicios de certificación que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, y, en todo caso, con pleno respeto al principio de libre acceso a la actividad de prestación de los servicios de certificación y libre elección de prestador de dichos servicios.

Los requisitos a que hayan de someterse los dispositivos de creación y verificación de firma

electrónica, la forma en que deban ser generados y entregados a sus titulares, el procedimiento y publicidad de su vigencia, suspensión o revocación se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

Además, podrán existir certificados de firma electrónica instalados en un ordenador de la oficina notarial o registral para realizar operaciones rutinarias de autenticación y firma de envíos de documentos en nombre del notario o registrador responsable de éste. Sus titulares son los Notarios o Registradores al frente de la respectiva oficina notarial o registral.

Todos los documentos que se emitan firmados con estos certificados deberán, obligatoriamente, expresar el nombre del notario o registrador al frente de la respectiva oficina notarial o registral.»

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado primero del artículo 109 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«a) Estar amparada por un certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.»

Cinco. Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Presentación de documentos por vía telemática en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

1. Los documentos electrónicos, así como las copias electrónicas de instrumentos públicos susceptibles de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles podrán ser remitidos a éstos directamente por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

2. El acceso de los documentos al Registro se entenderá realizado en el momento en que sus datos identificativos accedan al libro electrónico de entrada de documentos. Este acceso marcará la prioridad en el despacho de los mismos y se

entenderá realizado en el mismo instante en que acceda el último bit de información del documento.

3. Una vez recibido el documento, se emitirá recibo automático de la recepción. Caso de denegarse el asiento de presentación, el Registrador de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles la comunicará al presentante, por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

4. Los documentos se presentarán durante las horas de apertura del Diario en el orden en que fueron recibidos, con referencia expresa a la hora de su recepción en el Registro, e intercalados con el resto de la documentación recibida en el Registro, a fin de respetar el principio de prioridad.

5. La fuente de tiempo será proporcionada por el Real Instituto y Observatorio de la Armada, de conformidad con el Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, o ente administrativo que tenga legalmente el encargo del suministro de la hora oficial española o europea. El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el adecuado cumplimiento del principio de prioridad registral, deberá establecer en cada Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles una sola fuente de sellado de tiempo sincronizada con la citada señal horaria.

6. Tras la calificación y, en su caso, despacho del documento por el Registrador competente, éste notificará al presentante tales circunstancias directamente mediante un sistema de notificaciones fehacientes electrónicas. Tratándose de documentos notariales, el Notario dejará constancia de la recepción de estas comunicaciones, así como del contenido de las mismas en forma de testimonio, bajo su fe, en la matriz y en la copia que de la misma se expida.

7. El procedimiento de envío de documentos electrónicos a los Registros funcionará sobre estándares de mercado, deberá ser común para cualquier tipo de documentos, utilizable por cualquier usuario, será compatible con certificados de firma reconocidos expedidos por prestadores de servicios de certificación de firma electrónica reconocida, garantizará la vigencia del certificado de firma empleado y, en su caso, de los atributos del firmante, y conectará directamente al remitente del documento con el Registro donde el documento debe tener entrada. Toda la información que se envíe a un Registro viajará desde su origen por un canal seguro y,

además, cifrada, para garantizar mayor seguridad.»

Seis. Se añade un nuevo apartado quinto al artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. Respecto de la presentación de documentos judiciales, administrativos o privados que puedan causar inscripción en los diferentes Registros se estará a las siguientes reglas:

1ª Tratándose de documentos judiciales su presentación se realizará a través del punto neutro judicial o sistema de información telemático que lo sustituya, para lo cual deberá conectarse con el sistema telemático de información del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. En lo relativo a la acreditación de la condición del firmante, la vigencia, revocación y suspensión del certificado de firma electrónica del funcionario judicial remitente se estará a lo dispuesto en su legislación específica.

2ª En el caso de documentos administrativos, la Administración Pública que pretenda inscribir aquéllos deberá utilizar técnicas y medios electrónicos informáticos y telemáticos que garanticen la identificación de la Administración actuante y el ejercicio de sus competencias. En cualquier caso, los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos utilizados deberán ser aprobados por la Administración correspondiente.

3ª Con carácter excepcional y sólo en los casos y con los requisitos expresamente previstos en las Leyes y los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil para los documentos privados en soporte papel, podrá practicarse la inscripción de documentos electrónicos con firma electrónica reconocida que sean soporte de documentos privados presentados telemáticamente en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

4ª Los documentos electrónicos que sean soporte de documentos privados que se presenten deberán estar firmados con firma electrónica reconocida amparada en un certificado reconocido conforme a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.»

Siete (nuevo). Se modifica el artículo 18 del Código de Comercio, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 18. 1 C. Com.

La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público o documento electrónico autenticado con la firma electrónica reconocida de quien lo autoriza o suscribe. También podrá practicarse en documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes o en el Reglamento del Registro Mercantil.»

Artículo vigésimo octavo. Acceso telemático a los Registros.

Uno. Se modifica el artículo 221 y los apartados décimo y undécimo del artículo 222 del texto refundido de la Ley Hipotecaria aprobado decreto de 8 de febrero de 1946.

Artículo 221.

«El interés se presumirá en toda autoridad judicial que actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, así como en el Ministerio Fiscal y en el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones públicas.»

Artículo 222.

«10. Las solicitudes de información registral que se cursen por medios telemáticos se centralizarán necesariamente en un portal único a cargo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través del cual se producirá, mediante los formularios e instrumentos de ayuda precisos para facilitar las búsquedas, la recepción de solicitudes y la transmisión de información. Los Registradores están obligados a la remisión diaria de la información necesaria para mantener actualizados los ficheros localizadores a que se refiere el artículo siguiente. Los Registradores utilizarán la dirección electrónica que al efecto el Colegio les asigne para la recepción y remisión de publicidad a que se refiere los artículos anteriores.

Ficheros Localizadores. Los índices generales informatizados de las fincas, derechos, entidades o personas inscritas en los distintos Registros, estarán constituidos por uno o varios ficheros localizadores informatizados, que permitan determinar el Registro en cuyo archivo se encuentran.

Tales ficheros serán llevados por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el cual promoverá la aplicación de nuevas tecnologías que faciliten el cumplimiento del principio de publicidad formal, para lo que supervisará la elaboración, distribución y mantenimiento de los equipos técnicos, de prestación de servicios y servidor web que considere necesarios, a cuyo mantenimiento colaborarán todos los Registradores, mediante las cuotas que al efecto se aprueben por dicho Colegio.

Si la información a suministrar contiene datos personales se estará a lo dispuesto por el artículo en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

11. Restricciones a la publicidad registral por razones de seguridad de las personas y los bienes.

La publicidad registral podrá ser restringida por razones de protección de la seguridad e integridad de las personas o bienes con arreglo al siguiente procedimiento:

La solicitud de restricción, en la que se señalarán los asientos registrales cuya publicidad deba restringirse, se presentará por el titular registral ante el Juzgado correspondiente al Registro en que existan inscritos derechos a favor del solicitante.

El Juzgado competente resolverá si procede dicha restricción de publicidad con audiencia del Registrador.

Acordada la restricción de la publicidad, se comunicará al Registrador o Registradores en cuyos Registros se encuentren los asientos indicados en la solicitud, respecto de los que se tomarán las medidas precisas para que los ficheros, archivos y hojas registrales relativos a los asientos de que se trate queden excluidos del acceso al público durante el tiempo, prorrogable, y con el alcance que determine la propia resolución, restringiéndose entretanto la publicidad formal a la que sea solicitada a instancia del titular registral, o por orden de la autoridad judicial. Dos meses antes del vencimiento del plazo de restricción autorizado, el Registrador notificará la fecha de dicho vencimiento al titular interesado, con indicación de la posibilidad de solicitar su prórroga. La concesión de prórrogas se sujetará al mismo procedimiento que la autorización de restricción.

El Registrador a quien se solicite información sobre persona o finca con publicidad res-

tringida se limitará a denegarla o suspenderla, comunicando la fecha de la resolución, siendo tal denegación o suspensión recurrible en el plazo y por los trámites establecidos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, para el recurso contra la calificación desestimatoria.

El Registrador procederá de la forma indicada en el párrafo anterior, con carácter preventivo, desde que tenga conocimiento de la solicitud de restricción hasta que le sea notificada la desestimación de la misma.

La restricción de acceso acordada sólo se levantará por transcurso del plazo para el que fue concedida, por orden judicial o por renuncia del interesado.

La fe pública, en cuanto pueda perjudicar a tercero, quedará en suspenso respecto a los bienes cuya publicidad quede excluida del acceso al público durante el tiempo que dure la restricción».

Dos. Se añaden dos nuevos artículos, 222 bis y 222 ter a la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

«222 bis.

1. Las solicitudes de información se ajustarán a un modelo informático que tendrá los campos necesarios para identificar al solicitante, el interés que acredita, en su caso, la finca; los derechos, libros o asientos a que se contrae la información.

La Dirección General de los Registros y del Notariado aprobará el modelo informático de solicitud y los requisitos técnicos a los que deba sujetarse el mismo.

2. La identificación del solicitante se efectuará mediante los apellidos, nombre y número de identidad de las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas, número de su código de identificación y dirección de correo electrónico hábil a efectos de notificaciones. En todo caso, la solicitud deberá estar firmada con la firma electrónica reconocida del solicitante, de la persona jurídica o del representante de ésta.

3. El interés se expresará de forma sucinta en una casilla que advertirá de las limitaciones impuestas por el ordenamiento en relación al uso que puede darse a dicha información. No obstante, si el Registrador entendiera que no ha

quedado acreditado de modo suficiente dicho interés legítimo podrá solicitar que se le complete éste. En todo caso, el Registrador deberá notificar al solicitante, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si autoriza o deniega la solicitud, en este último caso de forma motivada.

4. La resolución sobre la solicitud se notificará en el plazo máximo de dos días hábiles al solicitante y, caso de ser positiva, incorporará el código individual que permitirá el acceso a la copia de la página en la que conste la información registral solicitada, sea certificación o nota simple informativa. Esta información registral se pondrá de manifiesto al interesado durante el plazo de veinticuatro horas desde la notificación accediendo a la misma.

Si el Registrador se negare injustificadamente a manifestar los libros del Registro, se estará a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria.

5. Las fincas y derechos se identificarán a través de:

a) Cualesquiera de sus titulares, haciendo constar el apellido, nombre y número del documento nacional de identidad o documento que permita identificar a las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas.

b) Libro, asiento, tomo y folio registral.

c) Referencia catastral, cuando constare en el Registro.

Cuando la consulta se refiera a las fichas del Índice de Personas, se harán constar solamente las circunstancias de la letra a) anterior. Lo mismo se observará respecto del Libro de Incapacitados.

6. Las notificaciones a que se refiere este artículo entre el Registrador y el solicitante se realizarán en la dirección de correo electrónico que designe éste y deberán contar con la firma electrónica reconocida del Registrador.»

«222 ter.

Solicitudes de información registral para la preparación de documentos inscribibles.

Las solicitudes de información respecto a la descripción, titularidad, cargas, gravámenes y limitaciones de derechos sobre fincas registrales, que resulten necesarias para la prepara-

ción de documentos inscribibles podrán ser solicitadas por las autoridades judiciales, administrativas, Notarios, Abogados y Procuradores, así como por el titular registral, por el sistema especial telemático de recepción instalado en los Registros, con firma electrónica reconocida.

Tales solicitudes serán despachadas y enviadas por el Registrador al solicitante, por igual procedimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si al recibir la solicitud el Registrador comprueba que la finca está situada en otra demarcación registral, lo comunicará al peticionario.

2. Si la solicitud se refiere a fincas correspondientes a la demarcación del Registro receptor, el Registrador expedirá certificación, bajo su responsabilidad, en la que transcribirá la identificación de la finca, si sus datos varían respecto de los de la solicitud de información, la identidad del titular o titulares de los derechos inscritos sobre la misma, y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo, se harán constar sintéticamente las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o derechos inscritos. La certificación comprenderá, además, los asientos de presentación vigentes relativos a la finca solicitada, por hallarse pendiente de inscripción el documento a que se refieran, y las solicitudes de información respecto de la misma finca recibidas de otros peticionarios, pendientes de contestación o remitidas en los diez días naturales anteriores.

3. Si no existe ninguna diferencia entre los datos descriptivos y jurídicos proporcionados en la solicitud y los que consten en el Registro, se hará constar únicamente esta circunstancia.

4. El Registrador remitirá la certificación en el plazo más breve posible y siempre dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. En el caso de que el número de fincas de las que se pida información o la especial complejidad del historial registral de la finca haga imposible el cumplimiento del citado plazo, el plazo podrá prorrogarse por cinco días más. Dicha circunstancia será comunicada al interesado.

El Registrador enviará telemáticamente la certificación.

El Registrador, dentro de los nueve días naturales siguientes al de remisión de la información,

deberá comunicar también al peticionario, en el mismo día en que se haya producido, la circunstancia de haberse presentado en el Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial. Idéntica obligación incumbe al Registrador respecto de las solicitudes posteriores de certificación registral, formuladas al amparo de este precepto, relativas a la misma finca y que, procedentes de otros solicitantes, reciba en el plazo indicado.

6. Si la finca no estuviese inmatriculada, el Registrador hará constar esta circunstancia, sin perjuicio de que deba mencionar, en su caso, los documentos relativos a ella, pendientes de calificación y despacho y cuyo asiento de presentación esté vigente.»

Tres. SE SUPRIME.

Cuatro. Se modifica el artículo 248 de la Ley Hipotecaria y se adicionan dos nuevos artículos 248 bis y 248 ter en la Ley Hipotecaria.

«Artículo 248. Libro Diario.

Los Registradores llevarán además un libro, llamado Diario, donde, en el momento de presentarse cada título, ya sea físicamente, por correo, o por remisión telemática, extenderán un breve asiento de su contenido.

Los documentos presentados por telefax, cuando la Ley o el Reglamento admitan este medio de presentación, se asentarán en el Diario de conformidad con la regla general, con la excepción de que los que se reciban fuera de las horas de oficina se asentarán en el día hábil siguiente. El asiento de presentación caducará si, en el plazo de diez días hábiles siguientes, no se presenta en el Registro el documento original o su copia autorizada.»

Corresponde a la oficina registral realizar, en exclusiva, el sellado de tiempo de cada documento que acceda a la misma. La hora de recepción en el Registro determina la prioridad registral.

En cuanto a los documentos que accedan a la oficina registral fuera de las horas de apertura del libro Diario, se presentarán en el momento de su siguiente apertura, por su orden de recepción marcado en el libro de entrada y haciendo constar en el asiento de presentación la fecha y hora de su acceso al Registro.

SECCIÓN 3ª. RÉGIMEN DE RECURSOS Y DISCIPLINARIO

Artículo vigésimo noveno. Motivos de recurso o instancia del cuadro de sustituciones.

Se modifican el párrafo 3.º y el inciso primero de la regla 5.ª del párrafo 4.º del artículo 19 bis del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasan a tener la siguiente redacción:

«3. Si el Registrador, con cumplimiento de sus obligaciones y dentro del plazo establecido, califica negativamente, total o parcialmente, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta Ley. El mismo derecho asiste al interesado si la calificación desfavorable se realiza, fuera del plazo establecido.

... 4. 5.ª Si el Registrador sustituto calificara negativamente el título, devolverá éste al interesado a los efectos de interposición del recurso frente a la calificación del Registrador sustituido bien ante el Juez competente, bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que deberá ceñirse a los defectos señalados por el Registrador sustituido con los que el Registrador sustituto hubiera manifestado su conformidad.»

Artículo trigésimo. Régimen jurídico del recurso frente a la decisión del Registrador.

Se modifica el artículo 228 del texto refundido de la Ley Hipotecaria que pasa a tener la siguiente redacción:

«Cuando el Registrador se negare a manifestar los libros del Registro o a expedir certificación de lo que en ellos conste podrá, el que lo haya solicitado, acudir, al Juez de Primera Instancia, quien, oyendo al Registrador, decidirá, en forma de auto, lo que proceda. El recurso deberá plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la negativa del Registrador, y contra el auto que se dicte sólo cabe apelación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia al que corresponda el Juzgado.»

Artículo trigésimo primero. SE SUPRIME

Artículo trigésimo segundo. Régimen Disciplinario.

Uno. Se modifica el artículo 313, A), h), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que quedará con la siguiente redacción:

«h) El retraso injustificado y generalizado en la calificación de los títulos presentados.»

Dos. Se modifica el artículo 313, B), b), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

«La negativa injustificada y reiterada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que, en ambos casos, cause daño a terceros.»

Tres. Se adiciona una nueva letra k) al artículo 313B) del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, quedando con la siguiente redacción:

«k) El incumplimiento grave y la falta de obediencia, también grave, de instrucciones y resoluciones vinculantes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la grave desconsideración a dicho centro directivo.»

Cuatro. Se mantiene la redacción vigente del artículo 313 C), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto el 8 de febrero de 1946:

«C) Es infracción disciplinaria leve, si no se procediere calificarla como grave o muy grave, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación registral o, con base en ella, por resolución administrativa o acuerdo corporativo, siempre que el Registrador haya sido expresamente requerido para su observancia por el órgano administrativo o corporativo competente.»

Cinco. Se modifica el artículo 43.Dos, B), b), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) La negativa injustificada y reiterada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que en ambos casos cause daño a tercero.»

Seis. Se adiciona una nueva letra d) al artículo 43.Dos, B), g), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, con la siguiente redacción:

«d) El incumplimiento grave y la falta de obediencia, también grave, a las instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la grave desconsideración a dicho centro directivo.»

Siete. SE SUPRIME.

Ocho (nuevo). Se modifica el artículo 43.Dos, A), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, adicionándole una letra i), que quedará con la siguiente redacción:

«i) El retraso injustificado y generalizado en la autorización de documentos o expedición de copias.»

SECCIÓN 4ª. OTRAS REFORMAS

Artículo trigésimo tercero. SE SUPRIME.

Artículo trigésimo cuarto. Regulación para la constancia registral del juicio de suficiencia notarial.

Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, quedando redactados de la siguiente forma:

«1. En los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario autorizante insertará una transcripción literal y suficiente de las facultades representativas con-

tenidas en el documento auténtico que se haya aportado para acreditar la representación, así como de las circunstancias personales del concedente y los datos identificativos del citado documento o documentos, y expresará que, a su juicio, son suficientes tales facultades para el acto o contrato a que el instrumento se refiera. Todo ello, sin perjuicio de las competencias de Juzgados, Tribunales, Registros y demás Administraciones Públicas.»

2. El Notario exigirá al apoderado que manifieste la vigencia del poder y deberá abstenerse de autorizar el instrumento si el apoderado no manifiesta su vigencia. Tratándose de entidades inscritas en el Registro Mercantil, los Registradores y demás funcionarios públicos podrán comprobar la vigencia de la representación mediante la consulta correspondiente.

La omisión de la transcripción de las facultades representativas, así como la de la reseña de los datos identificativos del documento o documentos, así como la del juicio de suficiencia, tendrán la consideración de falta grave.»

CAPÍTULO III (artículo trigésimo quinto). SE SUPRIME.

TÍTULO III. (nuevo)

Modificación de leyes financieras

Capítulo I

Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

Artículo trigésimo quinto bis. Modificación del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El apartado 2 del artículo 7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando se trate de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, dicha entidad será libremente designada por la emisora entre las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas para realizar la actividad prevista en el párrafo a) del apar-

tado 2 del artículo 63. También podrán las Sociedades de Inversión llevar el registro contable de sus propias acciones y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva el de las acciones de las Sociedades de Inversión y de las participaciones de los Fondos de Inversión que gestionen. La designación deberá ser inscrita en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores previsto en el artículo 92 de esta Ley, como requisito previo al comienzo de la llevanza del registro contable. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores también podrá asumir esta función cuando así lo autorice el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previa audiencia del emisor y del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, según los requisitos que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.»

Capítulo II

Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Artículo trigésimo quinto ter. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con la siguiente redacción:

«6. Los valores y otros activos que integren la cartera no podrán pignorararse ni constituir garantía de ninguna clase, salvo para servir de garantía en las operaciones que la institución realice. En su caso, los valores y activos que integren la cartera deberán estar depositados bajo la custodia de los depositarios regulados en esta Ley. No obstante, los valores y otros activos que integren la cartera de las IIC de carácter financiero podrán ser objeto de operaciones de préstamo de valores con los límites y garantías que establezca el Ministro de Economía.»

Dos. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuya nueva redacción será la siguiente:

«1. Las sociedades de inversión son aquellas IIC que adoptan la forma de sociedad anónima y cuyo objeto social es el descrito en el artículo 1 de esta Ley.

Podrán crearse sociedades de inversión por compartimentos en los que bajo un único contrato constitutivo y estatutos sociales se agrupen dos o más compartimentos, debiendo quedar reflejada en dichos documentos la posibilidad de la existencia de dichos compartimentos. La parte del capital de la sociedad correspondiente a cada compartimento responderá exclusivamente de los costes, gastos y obligaciones atribuidos expresamente al compartimento y de los costes, gastos y obligaciones que no hayan sido atribuidos expresamente al compartimento, en la parte proporcional que se establezca en el folleto informativo. Cada compartimento recibirá una denominación específica en la que necesariamente deberá incluirse la denominación de la sociedad de inversión. Cada compartimento podrá dar lugar a la emisión de acciones de diferentes clases y series representativas de la parte del capital social que les sea atribuida. A los compartimentos les serán individualmente aplicables todas las previsiones de esta Ley con las especificidades que se establezcan reglamentariamente en lo referido, entre otros, al número mínimo de accionistas, capital social mínimo y requisitos de distribución del mismo entre los accionistas. El régimen jurídico aplicable a cada compartimento se hará constar en el correspondiente folleto informativo mediante un anexo específico. Corresponderá al Consejo de Administración, conforme a lo establecido en la legislación vigente, la creación o supresión de compartimentos. Creados o extinguidos los mismos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al correspondiente Registro Mercantil la denominación del compartimento para su constancia, mediante nota marginal, en los asientos de la sociedad de inversión.

3. El capital de las sociedades de inversión habrá de estar íntegramente suscrito y desembolsado desde su constitución, y se representará mediante acciones. Podrán emitirse diferentes clases de acciones que podrán diferenciarse por las comisiones de gestión y/o depósito que se cobren, por los diferentes derechos que confieran, o por el compartimento en que se integren. Dentro de la misma clase de acciones podrán existir varias series de acciones que se diferenciarán por

las comisiones o descuentos de compra o venta que se les puedan aplicar. Las acciones pertenecientes a una misma serie de un mismo compartimento conferirán los mismos derechos. Cada clase y serie recibirá una denominación específica, que irá precedida de la denominación de la sociedad y, en su caso, del compartimento, y, en las series, además de la clase de acción en que se integren. Dichas acciones podrán estar representadas mediante títulos nominativos o anotaciones en cuenta. El sistema de representación elegido será igual para todas las acciones que integren el capital de la sociedad de inversión.»

Tres. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 32 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, quedando redactados como sigue:

«2. En los estatutos sociales debe recogerse necesariamente la designación del depositario así como la cifra de capital inicial. También se recogerá la cifra del capital estatutario máximo, expresando, en uno y otro caso, el número de acciones y su valor nominal. Si el capital social pudiera estar representado por diversas clases, y series de acciones, se hará constar esta posibilidad.

4. La sociedad deberá reducir obligatoriamente el capital, reduciendo el valor nominal de sus acciones en circulación, cuando el patrimonio social hubiere disminuido por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital en circulación, siempre que haya transcurrido un año sin que se haya recuperado el patrimonio. En igual proporción se reducirá el valor nominal de las acciones en cartera.

Cuando la disminución afecte a uno o varios compartimentos, pero no a todos ni a la sociedad en su conjunto, la reducción se realizará con relación a los compartimentos afectados.»

Artículo trigésimo sexto (nuevo). Modernización del régimen jurídico del Registro Mercantil para adecuarlo a las nuevas exigencias del Derecho europeo. Transposición de la I Directiva de sociedades de la Unión Europea.

Uno. Cualesquiera acuerdos y actos inscribibles podrán acceder al Registro Mercantil en

virtud de documento electrónico autorizado con las firmas electrónicas reconocidas de quienes en la entidad ostenten la facultad certificante. A los exclusivos efectos de su inscripción registral y por acuerdo del órgano de administración de la entidad, podrá encomendarse la certificación electrónica de los acuerdos inscribibles a un apoderado por poder inscrito. Este poder deberá contener expresamente, entre otras posibles, dicha facultad y podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

Dos. Por orden del Ministro de Justicia podrá imponerse la obligatoriedad de la documentación electrónica para ciertos tipos de actos inscribibles y para ciertas categorías de empresarios.

Tres. Los interesados que voluntariamente lo deseen podrán presentar una versión adicional del documento inscribible traducida, bajo su responsabilidad, a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad. La entidad que haga uso de esta facultad no podrá aprovecharse en perjuicio de tercero de buena fe de las discrepancias imputables a su traducción que pudieren resultar entre las distintas versiones del documento inscrito. El Registrador asegurará en paridad de condiciones la publicidad formal de todas las versiones del mismo documento.

Cuatro. Las entidades inscritas en el Registro Mercantil podrán dar cumplimiento a su obligación legal de inclusión de los datos registrales en su documentación electrónica o en su portal corporativo mediante una conexión actualizada y segura con la base de datos pública de los Registradores en la red. A tal efecto, el Registro Mercantil correspondiente debe asegurar este servicio a quienes lo soliciten.

Cinco. Será de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil la adopción por entidades inscritas de cualquier sistema de implicación de los trabajadores cuyo contenido en lo que hace a los derechos de información y consulta o de participación financiera o en la gestión se detallará en el documento y en el Registro en virtud del correspondiente documento público expedido por la autoridad laboral competente. En virtud del mismo título público, los representantes de los trabajadores podrán instar la inscripción de su cargo en el Registro con indicación del centro o centros para los que hubieran sido designados. La asunción voluntaria por acuerdo del órgano

competente de códigos de conducta o compromisos empresariales en materia medioambiental y de responsabilidad social podrán hacerse constar en el Registro.

Artículo trigésimo séptimo (nuevo).

Uno. Los Notarios deberán justificar de forma expresa y pormenorizada en los instrumentos públicos la identificación de los comparecientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Notariado, en los artículos 187 y siguientes del Reglamento Notarial.

Dos. La fe de conocimiento deberá expresarse al final de la comparecencia con perfecta distinción del medio seguido para comprobar la identidad, y con especificación inexcusable de que se utilizan medios supletorios de identificación por imposibilidad de acreditar la identidad del compareciente por conocimiento del Notario o de testigos al efecto.

Tres. La identificación de los comparecientes se producirá bajo la exclusiva responsabilidad del Notario autorizante.

Cuatro. Lo previsto en este artículo será objeto del desarrollo reglamentario correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA A DÉCIMA. SE SUPRIMEN.

Disposición adicional (nueva). Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal con el siguiente nuevo texto:

«4. En las Instituciones de Inversión Colectiva por compartimentos reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, la situación concursal que afecta a uno o varios compartimentos, no se extenderá al resto de compartimentos ni a la propia Sociedad o Fondo de Inversión.»

Disposición adicional (nueva). Aranceles y tasas aplicables a las adaptaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva a su normativa reguladora.

Los notarios, registradores, Bolsas de Valores y Comisión Nacional del Mercado de Valores

aplicarán una reducción del 100 por ciento en los derechos arancelarios y tasas exigibles por aquellos documentos en los que las Instituciones de Inversión Colectiva adapten sus estatutos sociales y reglamentos de gestión a la Ley 35/2004, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional (nueva).

El apartado 4 del artículo 112 de la Ley 24/2001 pasa a ser el apartado 3 del mismo artículo.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

1. Queda derogado el número tres del artículo 112 de la Ley 24/2001.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. SE SUPRIME.

Disposición transitoria (nueva). Exclusión de cotización en Bolsa de Valores de las acciones de las Sociedades de Inversión Colectiva.

Las Sociedades de Inversión Colectiva, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva que adopten el acuerdo de excluir sus acciones de cotización en las Bolsas de Valores, pagarán a éstas, única y exclusivamente y en concepto de derechos de exclusión, la cantidad de seiscientos euros. Si cotizaran en varias Bolsas de Valores, el pago será único y las diversas Bolsas se repartirán dicha cantidad.

Si dicha exclusión conllevara además el cese de «Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S. A.» como entidad encargada de la llevanza del registro contable de las acciones, esta entidad podrá cobrar las tarifas que tuviera establecidas sin que, en ningún caso, la cantidad cobrada pueda exceder de trescientos euros. Lo mismo se aplicará en el caso de que dichas funciones fueran prestadas por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, u órgano similar, de una Bolsa de Valores.

Disposición transitoria (nueva). Digitalización de los protocolos notariales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá constar en soporte informático el contenido de todos los protocolos notariales. Los Notarios que en lo sucesivo sean sucesores de un protocolo serán responsables de que se traslade a dicho soporte su contenido. En el plazo de dos meses el Consejo General del Notariado deberá presentar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado un plan que contenga información referente al grado de constancia en soporte informático de cada protocolo notarial, instrumentos y procedimientos que vayan a ser utilizados a fin de cumplir con la obligación impuesta en la presente disposición especificando los datos y actuaciones concretas que al efecto se propongan en relación con las Notarías de cada Colegio notarial. El coste derivado del traslado a soporte informático de cada protocolo, será soportado por el Notario o Notarios que los sir-

van como consecuencia de la resolución de los concursos convocados para cubrir plazas vacantes en proporción al tiempo que hubieran permanecido en dicha plaza, tomando como referencia el plazo de un año a que se refiere el apartado anterior. En caso de vacante, el Consejo General del Notariado satisfará y adoptará las medidas necesarias para llevar a cabo el traslado a soporte informático de los protocolos de las Notarías que no estuvieran cubiertas en todo o parte por Notarios. El incumplimiento tanto del deber de trasladar a soporte informático en el plazo establecido, como de satisfacer el importe proporcional correspondiente por los obligados, así como la falta de presentación del plan al que se refiere el párrafo primero, constituye una infracción muy grave y será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el régimen disciplinario aplicable a los Notarios.

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA A TERCERA. SE SUPRIMEN.